



NEUQUEN, 15 de Febrero del año 2023

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**ESTEBAN GONZALO C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**" (JNQCII EXP 525949/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 308 y vta. la demandada dedujo recurso de apelación en subsidio contra la providencia que tiene por iniciada la ejecución de sentencia y decreta embargo ejecutorio por la suma de \$ 559.589,26 en concepto de capital e intereses con más \$ 150.000 que provisoriamente se presupuestan para intereses y gastos.

Sostiene, que no puede dar en pago la suma depositada hasta tanto el actor no adjunte en autos la documentación para la baja del rodado, situación que hasta el momento no se cumplió. Alega, que ese es el procedimiento seguido en la póliza y es obligatorio para abonar la indemnización por robo.

Señala, que específicamente el actor no adjuntó la documentación que acredita que el rodado no tiene gravámenes, el dominio y/o inhabilitaciones. Manifiesta, que si el Sr. Esteban mantuviera una deuda por la compra del rodado y/o está inhabilitado, esa parte se encuentra obligada a descontar de la indemnización el valor a abonar al acreedor y luego efectuar el pago al asegurado.

A fs. 312/313vta. la contraria respondió los agravios. Solicitó su rechazo, con costas.

**II.** Ingresando al estudio de la cuestión planteada, en primer lugar, cabe señalar que la recurrente en su queja en esta instancia (fs. 308 y vta.) reitera su petición de fs. 289, punto III, en cuanto a la intimación al actor para que presente la documentación que detalla en su escrito. Tal solicitud fue

desestimada a fs. 295vta. punto III, con fundamento en los lineamientos dispuestos en la sentencia de esta Alzada, la cual se encuentra firme.

La apelante consintió lo allí dispuesto en tanto no recurrió oportunamente dicha providencia.

Al respecto, es principio ampliamente receptado que resultan irrecurribles todas aquellas resoluciones que son mera consecuencia de otras dictadas con anterioridad que se encuentran firmes, o sobre las cuales se han operados los efectos de la preclusión (PI.1991-I-87/88; PI.1991-II-202/204; PI.1991-II-295/296, Sala II).

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la obligación del asegurador se halla condicionada a los límites determinados por el daño real, actual y comprobado, es decir, por el perjuicio efectivamente sufrido y dentro de los límites del seguro (artículo 1° y 61° de la Ley de Seguros), lo cual debe ser evaluado al momento de la condena, (cfr. Stiglitz, Rubén S., *Derecho de Seguros*, T. II, La Ley, Buenos Aires 2016, pág. 692).

Al respecto, la sentencia que condena a la demandada expresamente señala en punto al daño material que *"Este rubro de la demanda prospera por el monto reclamado por el robo del automotor debido a que la aseguradora no formuló oportunamente ningún planteo o estimación al aceptar tácitamente el siniestro (art. 56, LS), posteriormente al contestar la demanda únicamente planteó la necesidad de la documentación requerida para realizar el pago e Iruña SA informa un valor de \$ 457.000 (fs. 137)"*, (fs. 276vta./277). En definitiva, el monto en relación al rodado por el cual debe responder la aseguradora ya se encuentra determinado.

Por otra parte, reitero, que tampoco la recurrente cuestionó en forma oportuna lo expuesto en la sentencia de esta Alzada en cuanto a que respecto a la documentación en cuestión, si bien el asegurado tiene que cumplir con su deber de colaboración, la documentación exigida no puede convertirse en

una manera de eximir al asegurador del pago una vez vencidos los plazos del art. 49, cuando actuando de buena fe y en forma diligente debió haberla requerido en el plazo del art. 56 (cfr. fs. 276).

En consecuencia, el recurso de la demandada no resulta procedente.

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

En atención a la posición sostenida por la mayoría, en el acuerdo dictado en la oportunidad anterior y siendo que tiene los efectos de cosa juzgada, adhiero a la solución propuesta por Jorge Pasquarelli. Ello así, por ser una derivación de lo decidido.

Por lo expuesto, **esta Sala I**

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por la parte demandada a fs. 308 y vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 304/305 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida, (art. 68 del C.P.C. y C).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA